



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

ACTORA:

***** **

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADORA DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS "B", DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES DE LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES**

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio, la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veinticinco, **** *, en representación legal de **** *, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **** *, de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinadora de Sanciones Administrativas “B”, de la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual, se le impuso una multa por la cantidad de \$ **** *, por contravenir lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión.

2°. Mediante proveído de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, la Primera Sala Regional en la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 24651/25-17-01-3 y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 24651/25-17-01-3 a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa, y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 465/26-EAR-01-2.

4°. Mediante acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, se requirió a las partes para que convalidaran las actuaciones del juicio contencioso administrativo 24651/25-17-01-3.

5°. Por acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvieron por no convalidadas las actuaciones dictadas en el juicio contencioso administrativo 24651/25-17-01-3, por lo que se ordenó su reinicio.

6°. Mediante acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

7°. Por oficio presentando en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis** y se concedió a la actora el plazo legal para formular ampliación a la demanda.

8º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el ocho de junio de dos mil veintiséis, la actora formuló su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por ampliada mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintiséis**, en el que además se concedió a la demandada el plazo legal para contestar la ampliación.

9º. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el dos de julio de dos mil veintiséis, la demandada formuló la contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**; asimismo, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos. Acuerdo notificado a las partes el cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

10º. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3º, fracción IV, 31 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos **50, fracción III, inciso a, numeral 2**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que llevó a

cabo la actora, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que cuando sean varias las causas de ilegalidad aducidas, se deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a **declarar la nulidad del acto controvertido más benéfica para el actor**;¹ motivo por el cual, se procede al estudio del sexto concepto de impugnación en el que la actora manifiesta medularmente que la orden de visita del cual deriva la multa impugnada, contraviene lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y numerales 6 y 20, fracción IV, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al señalarse de manera imprecisa, ambigua y genérica el objeto de la visita de inspección, por lo que no puede considerarse cumplida la obligación constitucional de fundamentar y motivar el acto de molestia, cuando dicha justificación no se encuentra incorporada en el acto administrativo.

Precisa que el objeto y el alcance de la visita son elementos fundamentales que deben estar contenidos en toda orden de verificación o inspección, los cuales permiten al gobernado conocer de manera indubitable los límites tanto de la actuación de la autoridad como de la

¹ Lo anterior, en cumplimiento a la jurisprudencia I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**” En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

5

materia objeto de la revisión, ello con el fin de evitar la realización de actos arbitrarios o caprichosos.

Señala que la descripción de la orden resulta ambigua, genérica y vaga, ya que de ninguna manera delimita con precisión el alcance ni el propósito real de la verificación, ya que se establece de manera amplia y general que se verificará su “grado de cumplimiento”, lo cual abarca todas sus actividades, dejando al arbitrio del inspector determinare los aspectos específicos a revisar.

Por su parte, la **autoridad demandada** al refutar el concepto de anulación sostuvo que el objeto de la visita consistía en verificar el grado de cumplimiento de la Ley de Fondos de Inversión, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los fondos de inversión, así como en la operación de compra y venta por cuenta y orden tanto de clientes como del fondo de inversión que contraten dichos servicios, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la revisión de la estructura que soporta el sistema de control interno, las políticas, procedimientos, estructura, expedientes, los esquemas de cobro de comisiones, la vigilancia de los procesos críticos y la función de los responsables con que cuenta para la realización de su objeto, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 31 de julio de 2023, así como los hechos y actos anteriores que le sean relativos.

A juicio de la suscrita Magistrada el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es importante precisar que el acto administrativo impugnado en el presente juicio consiste en el oficio *****
de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Coordinadora de Sanciones Administrativas “B”, de la Dirección General

de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual, se le impuso una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión.

Resolución que obra en copia certificada de folio 01 a 03 del expediente administrativo anexo, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte que dicho acto tiene como antecedente el **oficio *******, **de diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual se notifica derecho de audiencia —oficio de emplazamiento—, y del cual se observa que la autoridad demandada obtuvo diversa información derivado de facultades de inspección, en específico de la **orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *******, **de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, oficio de emplazamiento que obra en copia certificada a folio 01 a 03 del expediente administrativo anexo y el cual que también se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es de precisar que la actora esencialmente manifiesta que debe considerarse ilegal la resolución impugnada, toda vez que es genérica la **orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *******, **de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**; en consecuencia, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada; por lo que, debe declararse la nulidad de la sanción de referencia.

Con base en lo anterior, se precisa que la controversia a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si la demandada fundó y motivó debidamente o no el objeto de la orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio ***** , de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. Por lo que, esta Instrucción a fin de determinar la legalidad o la ilegalidad de la referida orden de inspección, procede al análisis de la dicha orden.

Para ese efecto, se estima oportuno señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así las cosas, la garantía de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumplen:

- a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;

- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**²

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el propio acto de molestia.

Al respecto, en relación con la fundamentación y la motivación de las ordenes de visita, los artículos 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“Artículo 20.- El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;

² **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

9

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Tipo de visita a realizarse, así como el **objeto de la misma**;

V. La fecha en la cual se iniciará la visita, así como la duración de esta. Dichas visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven;

VI. El lugar o lugares donde se efectuará la visita;

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;

IX. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y

X. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, **objeto o propósito de que se trate**.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

[...]"

(Énfasis añadido)

De los numerales que anteceden se advierte que el oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir, entre otros requisitos, con el **objeto de la orden**. Asimismo, los actos administrativos que se deban notificar deberán tener como requisitos, entre otros, el estar fundado, motivado y expresar el objeto o propósito de que se trate.

En efecto, la orden de verificación a través de la cual la autoridad administrativa ha de ejercer sus facultades de inspección debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destacan el **estar debidamente fundada y motivada** y la **precisión del objeto para el que se ordena la visita de verificación**.

Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), de rubro **“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO”**³ la extinta Segunda Sala de

³ **“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.** En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto

*****. ***** ** ** ** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

11

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el objeto de una visita de verificación debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ésta ha de desplegar durante la verificación correspondiente.

Lo anterior, porque tratándose de órdenes de verificación, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva.

En estas circunstancias, es dable afirmar que para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la inspección es necesario que en la orden respectiva **precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal**, con la finalidad de que la persona verificada **conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar**, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 de la Constitución Federal

de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, **es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal**, a fin de que la persona verificada **conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Esta exigencia se colma en la medida en que la orden de verificación sea clara y exhaustiva en torno de la precisión de los aspectos a revisar; es decir, mientras la autoridad que emita la orden sea puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, debe sostenerse que la inclusión de un listado de artículos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, puesto que como ya se ha explicado, en el momento de llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad verificadora **deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto**; de donde se sigue que si una orden de verificación contiene una enumeración clara y detallada de los rubros a revisar, en nada afecta que se citen como apoyo diversos preceptos legales que no se refieran a los aspectos específicos que se propone revisar, puesto que ello en nada afecta la determinación del objeto de la verificación.

Bajo esas consideraciones es concluyente que en términos de lo previsto en los artículos 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 38 del Código Fiscal de la Federación, los inspectores para practicar visitas de inspección, deben estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades competentes, en las que se deberá precisar el objeto de la visita, el cual no debe ser general, sino determinado, es decir deberá **precisar el rubro a inspeccionar y su fundamento legal**, evitando expresiones vagas como: *"verificar el cumplimiento de la ley general..."* *"visita de verificación del establecimiento"* y/o *"verificación del cumplimiento de las disposiciones"*; **lo anterior con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad**

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

jurídica que el referido artículo 16 de la Constitución Federal otorga al visitado.

Ahora bien, se procede al análisis de la **orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *******, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,⁴ visible en copias certificadas en las fojas 1 a 11 del expediente administrativo anexo, el cual constituye el origen de la resolución impugnada en el presente juicio, de cuyo contenido se advierte que la autoridad administrativa señaló como objeto y alcance de la visita el siguiente:

SIN TEXTO

⁴ Orden que obra en copia certificada en el expediente administrativo anexo y la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** **** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: **465/26-EAR-01-2**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** **** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: **465/26-EAR-01-2**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** **** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: **465/26-EAR-01-2**

De la digitalización que antecede, se observa que la orden de inspección tenía por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Ley de Fondos de Inversión, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios y de la Ley del Mercado de Valores, que resulten aplicables en la prestación de los servicios de distribución de acciones representativas del capital social de fondos de inversión, así como en la operaciones de compra y venta por cuenta y orden tanto de los clientes, como del fondo de inversión que contrate dichos servicios, **incluyendo de manera enunciativa más no limitativa**, la revisión de la estructura que soporta el sistema de control interno, las políticas, procedimientos, estructura, expedientes, los

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: **465/26-EAR-01-2**

25

esquemas de cobro de comisiones, la vigilancia de los procesos críticos, y la función de los responsables con que cuenta para la realización de su objeto, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, así como los hechos y actos anteriores que le sean.

Para lo cual se efectuó el requerimiento de información del periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, relacionada con los rubros siguientes: **estructura organizacional, procesos de distribución y sistemas, contraloría interna, información financiera y revelación de información y propaganda.**

Ahora bien, resulta oportuno precisar diversos numerales que fueron señalados en la orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *********, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés y que disponen lo siguiente:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.”

“Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:

I. Realizar la supervisión de las entidades financieras; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás

personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.

[...]

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.”

“Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas. La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, la vigilancia comprenderá el análisis de la información del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, con la misma finalidad de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto, así como para, entre otros, programar el ejercicio de las facultades de inspección.

En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión notificará a las entidades las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

27

los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Comisión estará facultada para requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas. Lo anterior, siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que esté relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión. Dichas entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a tal supervisión, deberán proporcionar la información a que se refiere este párrafo, sin que ello implique transgresión a los deberes de confidencialidad establecidos en las leyes relativas al sistema financiero.”

“Artículo 10.- La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:

V.- Direcciones Generales, y

[...]

“Artículo 16.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;

[...]

XVII. Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.

[...]

Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones II a IV, VII, IX a XII y XIV de este artículo y, según corresponda en el ámbito de su competencia, las contenidas en las

fracciones XXII y XXIV del artículo 4 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión el encargo de notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

[...]"

“Artículo 19.- Las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.”

LEY DE FONDOS DE INVERSION - ANTES - LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

“Artículo 32.- Los fondos de inversión en los términos y casos que esta Ley señala, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar los servicios que a continuación se indican:

[...]

II. Distribución de acciones de fondos de inversión;

[...]"

“Artículo 40.- [...]

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionarse por sociedades operadoras y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión directamente, en ambos casos, sin la participación de otros intermediarios del mercado de valores para la celebración y perfeccionamiento de las operaciones que realicen con el referido carácter.

[...]"

“Artículo 80.- La Comisión contará con facultades de supervisión, en términos de su Ley, respecto de los fondos de inversión, las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión. Las personas a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la información y documentación que deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, deberán presentar la información y documentación que esta les requiera, dentro de los plazos, condiciones y demás características que la Comisión establezca, para poder cumplir con sus facultades de supervisión, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá:

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

29

IV. Practicar visitas domiciliarias a las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que dichas personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia. Las visitas domiciliarias podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que apruebe el presidente de la Comisión.

Las visitas especiales, serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual a que se refiere el párrafo anterior, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

[...]

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en esta fracción, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función;

[...]

XV. Ejercer las demás facultades que se le atribuyen en este ordenamiento legal y las que le son aplicables supletoriamente.

[...]"

“ARTICULO 81 BIS. La Comisión, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que las personas a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

[...]

II. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario;

III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción, y

[...]"

“ARTICULO 84. [...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
 Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

[...]”

REGLAMENTO DE SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que aluden la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Asimismo, tiene por objeto regular la supervisión de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

La función de supervisión a que se refiere este artículo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta facultad se ejercerá de manera consolidada respecto de las entidades y entidades financieras que conforman un grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y estará basada en la medición de riesgos.

Igualmente, la función de supervisión podrá realizarse por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo previsto por el presente Reglamento, mediante el análisis de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación, sistemas o equipos de las entidades y entidades financieras a que alude el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

31

“Artículo 2.- Quedan sujetas a lo dispuesto por este Reglamento las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; las federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; los fondos de protección a que se refieren la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás disposiciones aplicables, las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las personas que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero y que se encuentren sujetas al ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quedarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, exclusivamente respecto de la supervisión que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.”

“Artículo 3.- Además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

III. Inspectores, en singular o plural, a los servidores públicos de la Comisión que auxilien o asistan a los titulares de las unidades administrativas de la Comisión competentes para ejercer la función de inspección, en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el Acuerdo Delegatorio;

[...]”

“Artículo 4.- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran estas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables. El ejercicio de esta facultad podrá realizarse respecto de información ya sea general o específica que se estime necesaria o, en su caso, a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación e información, registros, sistemas o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas o Personas y para lo cual la Comisión podrá:

I. Revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información de las Entidades Supervisadas o Personas;

II. Revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos y, en general, la situación financiera de las Entidades Supervisadas o de las Personas;

III. Revisar que las Entidades Supervisadas o Personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

[...]

Para los efectos a que se refiere el presente artículo, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, financiera y administrativa que resulte necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Artículo 5.- Las visitas de inspección que la Comisión lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.”

“Artículo 6.- Las visitas ordinarias serán aquéllas que se efectúen de conformidad con el programa anual que elabore la Comisión en términos de los ordenamientos legales aplicables y del Reglamento Interior.”

“Artículo 7.- El programa anual a que se refiere el artículo anterior, deberá contemplar los objetivos generales que pretendan ser alcanzados, así como la forma y términos en que dicho programa se llevará a cabo. Para tales efectos, el programa contemplará que las visitas ordinarias se practiquen con la frecuencia que la experiencia y las necesidades ameriten, atendiendo a los resultados obtenidos en el ejercicio de la función de vigilancia de la Comisión, así como a la suficiencia presupuestal de esta última.”

“Artículo 15.- [...]

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la facultad de los Inspectores para solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria durante el desarrollo de la visita, para la consecución de su objeto.”

“Artículo 19.- Las visitas de inspección se ordenarán mediante oficio suscrito por el servidor público de la Comisión facultado para ello, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo Delegatorio.”

“Artículo 20.- El oficio que contenga la orden de visita deberá estar debidamente fundado y motivado y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de oficio y, en su caso, de expediente;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

33

III. Nombre de la Entidad Supervisada o Persona y del Representante Legal o Apoderado a quien se dirige. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su identificación, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. Tipo de visita a realizarse, así como el objeto de la misma;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2021)

V. La fecha en la cual se iniciará la visita, así como la duración de esta. Dichas visitas no podrán tener una duración superior a seis meses, prorrogables por una única vez por un período igual, siempre que existan causas justificadas que lo motiven;

VI. El lugar o lugares donde se efectuará la visita;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2012)

VII. Domicilio de la Entidad Supervisada o Persona, con independencia de que se trate o no del lugar o lugares en donde se efectuará la visita. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, bastará con que se mencionen los elementos necesarios que permitan su ubicación;

VIII. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, las Entidades Supervisadas o Personas deberán poner a disposición de los Inspectores, indicando el plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo a la orden de visita. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la visita, los Inspectores puedan solicitar la exhibición de información y documentación adicional;

IX. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita, indicándose al responsable de coordinarla y, en su caso, de los auditores y demás profesionistas que se encuentren acreditados por la Comisión, así como de los servidores públicos de las autoridades financieras a que se refiere el artículo 18, y

X. Nombre, cargo y firma del servidor público de la Comisión que se encuentre facultado para emitir la orden de visita.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, aumentar o disminuir el número de Inspectores que podrán practicar la visita, así como sustituirlos, debiendo notificar dicha situación a la Entidad Supervisada o Persona, previamente y por escrito, a través del servidor público de la Comisión debidamente facultado para emitir la orden de visita.”

“Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables, el personal de la Entidad Supervisada o la Persona

visitada está obligado a permitir a los Inspectores, así como a las personas mencionadas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Los Inspectores y, en su caso, las personas señaladas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento podrán realizar las entrevistas que estimen convenientes a empleados o funcionarios de la Entidad Supervisada o Persona.

Cuando en la práctica de una visita se conozca un hecho relevante que no pueda ser acreditado con la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona, los Inspectores que intervengan en dicha visita podrán solicitar al Representante Legal o Apoderado, o al funcionario competente de ésta, considerando la índole de las funciones que desempeñe, un informe por escrito que describa o precise el hecho de referencia.”

“Artículo 30.- La Entidad Supervisada o la Persona deberá proporcionar a los Inspectores el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran.

Asimismo, los Inspectores podrán requerir el apoyo del personal especializado de la Entidad Supervisada o Persona que sea necesario para la práctica de la visita.”

“Artículo 32.- En el caso de que la información y documentación de la Entidad Supervisada o Persona que se requiera para la visita de inspección se encuentre almacenada, custodiada o resguardada a través de una tercera persona, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a solicitarla y obtenerla para su entrega a los Inspectores de la Comisión.

En caso de que por alguna circunstancia no sea posible obtener la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Supervisada o Persona estará obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para que los Inspectores de la Comisión, acudan a las instalaciones en que se encuentre almacenada, custodiada o resguardada.

La Entidad Supervisada o Persona deberá hacer las gestiones necesarias para que la persona a cuya custodia o resguardo se

*****. ***** ***** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

35

encuentre la información y documentación, brinde todas las facilidades a los Inspectores para el desempeño de sus funciones.”

“**ARTICULO 56.** Los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, podrán ser prestados por una o más personas, siempre que conforme con lo establecido en la misma, se encuentren en la posibilidad de proporcionarlos.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

Los servicios a que se refiere el citado artículo 32 podrán ser objeto de subcontratación, exclusivamente con personas que cuenten con la capacidad legal para otorgarlos, en cuyo caso se deberá notificar a la Comisión tal circunstancia. Los servicios referidos en las fracciones III a V del artículo 32 de esta Ley no podrán ser objeto de subcontratación.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

La subcontratación a que se refiere este artículo no eximirá a la sociedad subcontratante, ni a sus directivos, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en la sociedad subcontratante, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de este. Asimismo, la sociedad subcontratada responderá solidariamente de la responsabilidad imputable a la subcontratante, ante el fondo de inversión y sus accionistas.”

Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“**Artículo 1.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y atribuciones ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

“**Artículo 3.-** La Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, tiene los órganos y unidades administrativas siguientes:

[...]

V. Direcciones generales.

[...]

Las personas titulares de las direcciones generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por las personas titulares de las coordinaciones, direcciones de área y subdirecciones, así como por inspectores, especialistas y demás

personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.”

“Artículo 4.- El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I. Servidores públicos:

[...]

B. Personas titulares de las direcciones generales, y

II. Unidades administrativas:

A. Vicepresidencias:

[...]

4) Vicepresidencia de Supervisión Bursátil;

[...]

B. Direcciones generales:

[...]

14) Dirección General de Administración de Inversiones;

[...]”

“Artículo 13.- [...]

El Presidente determinará, atendiendo a la competencia que establece el presente Reglamento, las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, oficinas de representación de entidades financieras del exterior, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas o personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, que corresponderá a cada una de las direcciones generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A y B; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares A y B; de Administración de Inversiones; de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles; de Emisoras; de Supervisión de Participantes en Redes; de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico; de Supervisión de Seguridad de la Información; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Análisis e Información; de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado; de Supervisión de Instituciones de Tecnología Financiera; de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, B y C, conforme a la clasificación establecida en el Padrón de Entidades Supervisadas publicada en la página de Internet de la Comisión.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

37

“Artículo 14.- El Presidente, las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y de las coordinaciones, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 15.- El Presidente ejercerá directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y demás servidores públicos de la Comisión, las atribuciones previstas en las fracciones I, V, VI, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 16 de la LCNBV y demás atribuciones que los ordenamientos jurídicos respectivos no señalen como indelegables.

Los acuerdos por los que se deleguen atribuciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 18.- [...]

I. Ordenar la realización de visitas de inspección, efectuar la vigilancia y determinar las medidas correctivas y, en su caso, formular las recomendaciones a las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, según el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Autorizar al personal que tengan adscrito, para que durante la práctica de una visita de inspección, estos puedan solicitar la información y documentación que estimen necesarias, quedando comprendida la relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto;

III. Evaluar los riesgos incluyendo los discrecionales o no discrecionales, a que están sujetas las Entidades que supervisen, los sistemas de control y la calidad en la administración, lo que podrán efectuar de manera individual o consolidada en el caso de Entidades agrupadas y Entidades que utilicen entre ellas denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta,

ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común.

Para la evaluación de los riesgos discrecionales y no discrecionales a los que se encuentren expuestas las Entidades, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, podrán practicar visitas de inspección con el fin de evaluar su capacidad para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos discrecionales y no discrecionales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderán como riesgos discrecionales a los que resulten de una toma de posición de riesgo, y como riesgos no discrecionales a los que resulten de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, según lo dispuesto en las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión;

IV. Practicar visitas de inspección a Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y procesos, incluyendo aquellos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, que se ajusten al cumplimiento de los ordenamientos jurídicos que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;

[...]

IX. Ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 19 y demás del presente Reglamento, según corresponda al ámbito de su competencia.

[...]"

“Artículo 19.- [...]

II. Coordinar las visitas de inspección ordinarias que hayan sido proyectadas conforme al programa anual de supervisión, así como ordenar la realización de visitas especiales o de investigación a las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero o Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, dándoles a conocer los actos de autoridad que correspondan y registrando tanto los resultados como la evaluación de estos a través de los informes que se formulen al respecto. En todo caso, podrán recabar información y documentación sobre las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero o Sociedades financieras de objeto múltiple



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

39

no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, papeles, documentos, correspondencia y demás información y documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia;

III. Evaluar la liquidez, solvencia y estabilidad financiera de las Entidades que supervisen, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos, de los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como la organización y rentabilidad de las Entidades, para lo cual contarán con atribuciones para solicitar reportes de índole económico, contable, financiero, administrativo, corporativo y jurídico que para tal efecto requieran, así como para realizar todo tipo de visitas. Asimismo, dar seguimiento y verificar, en su caso, el cumplimiento del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la LIC;

[...]

X. Señalar la forma y términos en que las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero o Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligados a proporcionar a la propia Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero o Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta atribución, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información y documentación que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

[...]

XIV. Dictar las medidas de apremio previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano para hacer cumplir sus determinaciones;

[...]”

“Artículo 20.- [...]

I. Ordenar la realización de visitas de inspección, así como efectuar la vigilancia, para lo cual podrán llevar a cabo la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros o procesos, incluyendo aquellos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes del sistema financiero mexicano, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]"

"Artículo 27.- [...]

I. Realizar la supervisión de:

[...]

b) Sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, tengan o no el carácter de filiales;

[...]

II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento, respecto de las Entidades y personas a que se refiere la fracción anterior;

[...]"

"Artículo 61.- Las personas titulares de las vicepresidencias serán suplidas en sus ausencias o por falta de designación de estas, por las personas titulares de las direcciones generales que les estén adscritas, según la adscripción orgánica que la Junta de Gobierno al efecto determine mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el orden en que aparecen citados en dicho acuerdo. [...]"

"Artículo 64.- Las atribuciones otorgadas por este Reglamento a las personas titulares de las vicepresidencias y direcciones generales serán ejercidas por estas en forma individual o por dos servidores públicos que de ellas dependan, en el ámbito de su competencia, siempre que estas actúen mancomunadamente y cuenten con nombramientos de personas titulares de una coordinación o dirección de área.

[...]"

TRANSITORIOS

"CUARTO.- Las referencias y atribuciones que se hagan y se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme a este ordenamiento."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

41

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

“Artículo 63 Bis 5.- Las sociedades y entidades que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión estarán obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos que hubieren celebrado con las propias sociedades y entidades, mediante escrito en el que manifiesten su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa sociedad o entidad. Los clientes, en todo momento, podrán celebrar dichos contratos con otra sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión. En estos casos, será aplicable lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo respecto a los plazos para transferir las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate y los recursos respectivos, y dar por terminada la relación contractual una vez recibida la solicitud respectiva del cliente.

Los clientes podrán convenir con cualquier sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión con la que decidan celebrar el nuevo contrato, que estas realicen los trámites necesarios para dar por terminado el contrato que tengan celebrado con alguna sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión, siempre que previo a la firma de dicho contrato con el cliente, las sociedades y entidades que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión cuenten con un contrato de adhesión firmado con las sociedades operadoras que administren dichos fondos de inversión. La sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión con la que el cliente haya decidido dar por terminado el contrato, estará obligada a dar a conocer a la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión encargada de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello.

Asimismo, estarán obligadas a transferir las acciones representativas del capital social del fondo de inversión al costo promedio de adquisición de cada una de ellas y los recursos correspondientes objeto del contrato, a la cuenta a nombre del o los clientes en la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión solicitante que estos le indiquen, y dar por terminado el contrato en el plazo de quince días hábiles. Para estos efectos, bastará con una comunicación que la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión solicitante le envíe a la sociedad o entidad que actúe con el carácter de

distribuidora de acciones de fondos de inversión con la que el cliente haya decidido dar por terminado el contrato.

Será responsabilidad de la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión que solicite la transferencia de acciones y recursos y la terminación del contrato correspondiente, contar con la autorización expresa del cliente o clientes de que se trate para la realización de los actos previstos en este artículo.

Si el cliente, cuya terminación del contrato se solicite, objeta dicha terminación o la transferencia de recursos o acciones efectuados por no haber otorgado la autorización respectiva, la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión solicitante estará obligada a entregar las acciones y recursos de que se trate a la sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión original en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que el cliente manifiesta su inconformidad para la transferencia de recursos. Lo anterior, con independencia del pago de los daños y perjuicios ocasionados al cliente y de las sanciones aplicables en términos de la Ley.

Las solicitudes, autorizaciones y comunicaciones a que se refiere este artículo, podrán llevarse a cabo por escrito mediante firma autógrafa, por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, o bien a través de los mismos mecanismos que se utilizaron para celebrar el contrato que se pretende dar por terminado, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.

Las sociedades o entidades que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión deberán dar a conocer a través de los contratos, la forma y términos en que los clientes puedan dar por terminada la relación contractual, incluyendo el procedimiento para la transferencia de acciones y recursos a otra sociedad o entidad que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de fondos de inversión conforme a lo previsto en este artículo. Adicionalmente, las sociedades o entidades que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión podrán revelar lo previsto en este párrafo a través de folletos informativos o de su página de Internet, o bien en la guía de servicios de inversión a que se refieren las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus diversas modificaciones.”

Artículo 64 Bis 35.- Las sociedades y entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, deberán contar con un sistema de recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión que giren sus clientes. El referido sistema, deberá diferenciar con toda claridad lo siguiente:

- I. El tipo de cliente.
- II. La recepción de instrucciones.
- III. El registro de órdenes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

43

IV. La transmisión de órdenes.”

“**Artículo 64 Bis 36.-** Las instrucciones que las sociedades y entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión reciban de sus clientes para la compra o venta de acciones de fondos de inversión, deberán registrarse de forma inmediata en el sistema a que se refiere el artículo 64 Bis 35 anterior, en los términos y en el orden en que hayan sido giradas.

Una vez que las instrucciones de los clientes estén registradas en dicho sistema, adquirirán el carácter de órdenes y deberán transmitirse de forma inmediata a la sociedad operadora de fondos de inversión que corresponda. Dicha transmisión podrá realizarse, en su caso, a través de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión que hubieran contratado.

La transmisión de las órdenes a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera continua a lo largo del horario establecido en el prospecto de información al público inversionista, con excepción de aquellas provenientes de instrucciones de operaciones de celebración futura, las cuales deberán transmitirse en la fecha establecida en cada orden.

En cualquier caso, los sistemas a que se refiere este artículo deberán contar con procesos que permitan generar huellas de auditoría.

Las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, deberán asegurar el ingreso en sus sistemas de todas las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión, sin discriminar por tipo de fondo de inversión de que se trate.”

“**Artículo 106.-** Los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, podrán pactar las comisiones y cobros por la prestación de servicios de conformidad con lo siguiente:

[...]

IV. Los fondos de inversión podrán establecer comisiones por la administración de sus activos o por los servicios de distribución de sus acciones, diferenciadas por series de acciones, atendiendo a los siguientes conceptos:

[...]

b) Montos de inversión mínimos requeridos por serie de acciones, importe total invertido en fondos de inversión, o en función a cualquier otro criterio a que alude el artículo 43 de las

"Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que presten servicios de inversión", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, que justifique por parte de las sociedades o entidades que proporcionen el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, el acceso de dichos clientes a la serie de que se trate.

[...]"

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON EL PÚBLICO

Artículo 7.- Los Intermediarios del Mercado de Valores deberán establecer políticas y mecanismos de comunicación con los Organismos Autorregulatorios, que les permitan:

I. Solicitar información respecto de las personas físicas que hayan obtenido la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados.

II. Mantener actualizada la información contenida en el Padrón relativa a los Operadores de Bolsa o Apoderados autorizados por la Comisión.

En caso de haber detectado irregularidades en la actuación de los Operadores de Bolsa o Apoderados, los Intermediarios del Mercado de Valores deberán notificar al Organismo Autorregulatorio las acciones legales ejercidas que resulten en resolución condenatoria, con objeto de que el Organismo realice las anotaciones correspondientes en el Padrón."

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS PERSONAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE INVERSIÓN

"Artículo 43.- El comité responsable del análisis de los Productos financieros, órgano equivalente o persona encargada de las casas de bolsa, de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, así como de los Asesores en inversiones, deberá elaborar y aprobar previamente criterios para establecer las comisiones que se pretendan cobrar por la prestación de Servicios de inversión, así como sus modificaciones incluyendo cualquier aumento, disminución o cambio en la composición o naturaleza de estas. Dichos criterios deberán estar basados en condiciones objetivas tales como tipos de perfiles de inversión, operaciones efectuadas, así como su monto y frecuencia. Tales comisiones no podrán comprometer la capacidad de los apoderados para realizar operaciones con el público para actuar con base en el interés de sus clientes.

Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán establecer y documentar criterios para determinar las contraprestaciones por sus servicios y estar basados en las condiciones objetivas a que alude este párrafo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

45

Los criterios a que hace referencia el presente artículo deberán estar contenidos en los lineamientos para difusión de información a que hace referencia la fracción V del artículo 19 de las presentes disposiciones.”

De los numerales que anteceden se advierte que estos disponen el ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, y en específico las facultades de diversas unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a cabo visitas de inspección, así como los términos para su desahogo; así como la precisión de diversas medidas de apremio en caso de incumplimiento.

No obstante lo anterior, se estima que la **orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *******, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, es ilegal pues no precisa de manera clara su objeto, el cual como ya se dijo ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; sin embargo, en el presente caso la autoridad **omite precisar el fundamento legal específico** de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar, incumpliendo así, con el deber de señalar de manera específica el objeto de la orden de inspección, prevista en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y contraviniendo de esta forma con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que no se advierte la cita del fundamento legal específico de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar, relacionadas con la estructura organizacional, procesos de distribución y sistemas, contraloría interna, información financiera y revelación de información y propaganda.

En ese sentido, es de reiterar que el objeto de una orden de inspección constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará.

Además, la autoridad inspectora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar; así como el **fundamento legal específico de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar**, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas.

Por tanto, toda vez que para que cumpliera con la debida motivación del objeto de la orden de verificación era necesario que la autoridad precisara el rubro a inspeccionar y su fundamento legal específico, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, y si, en el caso en estudio, el objeto de la orden de inspección resulta genérica y ambigua, dicha orden deviene ilegal.

En ese orden de ideas, se dejó en estado de indefensión a la demandante, al no señalar con precisión la autoridad demandada qué rubros constituirían la materia de verificación y su fundamento legal, lo cual evidentemente contravino en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los inspectores deben estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades competentes, en las que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la

*****. ***** ***** ** ***** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

47

fundamenten; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara el proceder de la autoridad.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que la **orden de visita de inspección ordinaria contenida en el oficio *******, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, que dio inicio del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión del acto impugnado, no cumple con los requisitos que para las órdenes de inspección prevén las leyes de la materia y toda vez que del desahogo de la orden derivó la resolución impugnada, lo procedente, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al ser consecuencia de la orden de inspección en análisis.⁵

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV-J-1aS-6, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva por rubro: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SU OBJETO ES GENÉRICO LO PROCEDENTE SERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN NECESIDAD DE PRECISAR EFECTO ALGUNO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.”**⁶

⁵ Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Consultable con el registro digital 252103 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁶ **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SU OBJETO ES GENÉRICO LO PROCEDENTE SERÁ DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SIN NECESIDAD DE PRECISAR EFECTO ALGUNO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.-** Conforme al texto de la resolución de contradicción de tesis 6/98, que dio origen a las jurisprudencias 2ª /J.88/99 y 2ª /J.89/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede concluirse que si bien la sentencia que declara la nulidad de una resolución que no cumple con algún requisito formal debe ser para determinados efectos, tal consecuencia no se presenta en el supuesto de que la orden de

No obstante lo anterior, **se dejan a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada para que, de considerarlo procedente, ejerza de nueva cuenta sus facultades respectivas y en caso de estimarlo procedente, emita una nueva orden de inspección, haciéndose la precisión que éstas se encuentran sujetas a los plazos de caducidad y prescripción respectivos.**

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Juzgadora se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**⁷

visita domiciliaria, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no satisfaga con plenitud un requisito formal en su emisión, como lo es la precisión de su objeto, ya que en la sentencia de nulidad que se emita no podría señalarse efecto legal alguno, no obstante que haya sido declarada con fundamento en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal, atento a que, en el supuesto de señalarse determinados efectos, se coartaría a la autoridad que emitió dicha orden, en ejercicio de sus facultades de comprobación, su poder de elección y se suprimiría el poder discrecional de que goza para ordenar la práctica de visitas domiciliarias. Por lo expuesto, es suficiente para acatar las jurisprudencias invocadas por vicios formales de la orden de visita domiciliaria, se declare la nulidad del acto combatido, sin necesidad de precisar efecto legal alguno.”

Consultable con el identificador 27859 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>.

⁷ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Consultable con el registro digital 193430 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

*****. ***** ** ** ** ***** ** ***** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 465/26-EAR-01-2

49

Así como, la tesis VII-P-2As-147, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”**⁸

Similar criterio sostuvo la suscrita Magistrada Instructora al resolver el diverso juicio contencioso administrativo con número de expediente 1369/26-EAR-01-8, mediante la sentencia definitiva de veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora probó su pretensión, en consecuencia;

⁸ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL
JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”